



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Zamora)

Asunto: Omisión de sesión ordinaria del Pleno / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1124/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el motivo de la queja la omisión del Pleno ordinario que correspondía haber celebrado el día 3/04/2019 -según acuerdo de 01/07/2015-, habiendo transcurrido más de cuatro meses sin convocar una sesión desde la anterior, que había tenido lugar el 16/01/2019 y en fecha distinta a la prevista.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría solicitó de V.I. la remisión de un informe que concretara si el Pleno había celebrado sesión ordinaria en aquella fecha, aportando una copia del acta; en caso de haberla omitido, debía exponer los motivos que justificaran la falta de convocatoria.

Pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 10/07/2019) hasta en tres ocasiones (5/09/2019, 19/11/2019 y 28/01/2020), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos proceder, considerando los hechos expuestos en la queja y no desvirtuados de cualquier otro modo, a hacer las siguientes consideraciones.

El artículo 46.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL) establece que *"los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que*



pueden ser, además, urgentes". Añadiendo el artículo 46.2.a), que "el Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes".

Por su parte, el **artículo 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril**, dispone que: *"Las Corporaciones locales podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación".*

Y por último, el **artículo 78.1 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre**, que aprueba el **Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)** dispone que: *"Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril".*

La expresión de periodicidad preestablecida hace referencia a la fijación previa de los días y horas en que el órgano supremo de gobierno de una Corporación debe reunirse.

La ley establece un mínimo que debe respetarse a la hora de establecer el acuerdo atendiendo a la población del municipio, en los municipios que no superan los 5.000 habitantes, como es el caso, ese mínimo se fija en tres meses, lo cual significa que entre una sesión ordinaria y la siguiente no puede transcurrir más tiempo del señalado.

El artículo 21.1 c) de la LBRL atribuye al Alcalde la competencia para "*convocar y presidir las sesiones del Pleno*". Y el apartado tercero del precepto determina que esta competencia del Alcalde para convocar y presidir el Pleno es indelegable.

El único que tiene la competencia y responsabilidad para convocar las sesiones plenarias es el Alcalde de la Corporación, sin embargo **el Alcalde está obligado a convocar sesión ordinaria del Pleno** dentro del **plazo** legal expuesto y, además, en la **fecha concreta** que el Pleno haya acordado en aquella sesión extraordinaria posterior a su constitución.

La jurisprudencia ha declarado que las sesiones ordinarias han de celebrarse con la periodicidad establecida, la no convocatoria o no celebración de las sesiones ordinarias en las fechas prefijadas vulnera el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución



Española de participación en los asuntos públicos (entre otras, SSTS 5-6-1987, 9-6-1988 y 18-2-1991).

El carácter imperativo del mandato que establece la obligación de celebrar sesiones ordinarias es una nota esencial del régimen jurídico del órgano colegiado representativo y una garantía de la igualdad que debe existir en la participación activa de los miembros que lo componen.

Las sesiones ordinarias del Pleno son el instrumento inmediato y común de control de la actuación de la Alcaldía en todos sus aspectos, a estos efectos el artículo 46.2 e) de la LBRL determina: *“En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.

En consecuencia, si el Pleno no celebró una sesión ordinaria el 3/04/2019, tal y como indicaba el autor de la queja, se habría infringido el mínimo legal establecido, al haber transcurrido más de tres meses desde la anterior sin que el Pleno se hubiera reunido con este carácter.

En lo sucesivo, deberá observar fielmente lo establecido a la hora de convocar los Plenos ordinarios.

En virtud de lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Se recuerda el deber legal de convocar las sesiones ordinarias del Pleno en las fechas previstas en el acuerdo organizativo adoptado por la Corporación; por lo que, en consecuencia, ha de cumplir con su deber en orden a la convocatoria de los plenos municipales.

- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López